



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	FULBIA EMILIA CERÓN GÓMEZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 005 2019 00625 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 437 DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	MODIFICAR costas de primera instancia y CONFIRMAR en todo lo demás.

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 230 del 09 de agosto 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **FULBIA EMILIA CERÓN GÓMEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 005 2019 00625 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FULBIA EMILIA CERÓN GÓMEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00625 01



La señora **Fulbia Emilia Cerón Gómez**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho e intereses legales del 6% consagrados en el Código Civil.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se trasladó a Porvenir S.A., como quiera que quien era su empleador en dicho momento le entregó la documentación que debía diligenciar para poder ser vinculada a la empresa, sin embargo, la administradora de fondos de pensiones nunca le informó ni le proporcionó la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que de los documentos aportados con la demanda, la señora Fulbia Emilia Cerón no logró demostrar que se originó un vicio del consentimiento al momento de la afiliación, pues la misma se realizó de manera libre y voluntaria, además, señaló que la demandante no cumple con los requisitos establecidos por la ley para efectuar el traslado, por lo que la ignorancia de la ley no sirve de excusa.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto la actora no allegó prueba sumaria de las razones de hecho que sustentan la nulidad y/o ineficacia de la afiliación, además afirmó que cumplió

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FULBIA EMILIA CERÓN GÓMEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00625 01



con la obligación de informar a la señora Fulbia Emilia Cerón en los términos y condiciones en que estaba establecida para la fecha del traslado de régimen pensional.

Como excepciones formuló la de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Quinto Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 230 del 09 de agosto del 2021 en la que:

Declaró la ineficacia del traslado de la demandante a Porvenir S.A. y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso de la señora Fulbia Emilia Cerón Gómez al régimen de prima media con prestación definida, junto con la totalidad de los dineros provenientes del RAIS.

Asimismo, condenó a Porvenir S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la actora a Colpensiones tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos causados y retorne de su propio peculio los valores de las mermas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, sea por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual o por los gastos de administración.

Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. en cuantía de 2 SMLMV y negó los intereses civiles solicitados.

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, la demandante y las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FULBIA EMILIA CERÓN GÓMEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00625 01



-Demandante

"Me permito interponer recurso de apelación en el siguiente sentido, sobre la Sentencia con radicado 2019 - 625 No. 230, a través por la cual no se le imponen costas a la entidad demandada Colpensiones, la cual fundamento en los siguientes argumentos:

La necesidad de imponer costas procesales en cabeza de la administradora Colombiana Colpensiones siendo menester recalcar que este fondo también se encarga de la administración de recursos del sistema integral de seguridad social, dentro de las cuales al observar las 8 causales que trae consigo el art 365 del Código General del Proceso a través de la cual impone la condena en costas, no se observa que ninguna de ellas se encamina de forma objetiva para imponerse una multa o una sanción a la parte vencida en juicio, pues de no establecerse requisitos adicionales para su imposición o mejor aún a la falta de denominación de exclusión para su condena, hace el escenario perfecto para la administradora Colombiana Colpensiones, sea condenada en costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta que esta a su vez tampoco suministró información adecuada respecto al traslado que en un momento realizó mi mandante, siendo entonces totalmente viable que se le impongan este tipo de condenas a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por otro lado, me permito interponer el recurso en lo relativo a los intereses legales sobre las costas procesales que se hablan para las dos entidades aquí demandadas, se debe decir que no existir una regulación de intereses generados por las costas procesales en el código Sustantivo del Trabajo, en el código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, siguiendo el mandato del art 145 de este mismo código, la aplicación analógica se debe remitir en lo previsto en el art 1617 del Código Civil, el cual establece que la obligación por mora en las obligaciones de dinero cuyo literal establece concretamente que el acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo se cobran los intereses, basta con el hecho del retardo.

No obstante, este mismo argumento lo comparte el Honorable Tribunal Superior de Cali, presidido por Magistrada Elsy Alcira Segura Díaz, quien ha sostenido la procedencia de estos intereses legales sobre emolumentos como las costas procesales.

En providencias que datan del 30 de abril de 2015 y la emitida el pasado 30 de julio 2020, providencia donde se sostuvo que las costas procesales como sumas de dinero son susceptibles de generar intereses, en la medida en que la

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FULBIA EMILIA CERÓN GÓMEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00625 01



indemnización por el pago de las sumas de dinero se traducen en esto mismo en intereses, por lo tanto le solicito comedidamente a los Honorables Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, que se acceda a lo manifestado en este recurso y por la aplicación del precedente horizontal establecido por esta sala en tiempo anterior y se condene a las demandadas al pago de los intereses legales del 6% sobre las dos entidades y adicionalmente las costas procesales a cargo de la administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones."

- Porvenir S.A.

"Interpongo recurso de apelación contra las sentencias 229, 230, 231 y 232 el cual sustento de la siguiente manera:

Si bien es cierto, los demandantes alegaron vicios del consentimiento para que se declarara la ineficacia de su traslado, lo cierto es que las afirmaciones quedaron en simples afirmaciones carente de todo sustento legal, por lo cual las pretensiones de la demanda debían de ser despachadas desfavorablemente, toda vez que los vicios alegados no fueron demostrados por ningún medio de prueba siguiendo la lectura del artículo 1508 del código civil, los cuales son el error, la fuerza y el dolo.

Como manifestamos, no se pudo demostrar por ningún medio de prueba los supuestos vicios que adujo en su demanda como sustento de sus pretensiones porque sencillamente Porvenir S.A. jamás incurrió en conductas que falazmente se adujeron en la demanda y así lo demuestra prueba documental aportada con la contestación de la demanda de mi representada, entre ellos la solicitud de afiliación de los demandantes a Porvenir S.A., en especial el suscrito por ellos mismos que evidencia que la AFP suministró a los demandantes toda la información necesaria para que decidieran voluntariamente si se trasladaban a Porvenir S.A. o mantenían su vinculación.

Además, la parte actora dentro de la oportunidad legal no hicieron uso del derecho de retracto de su afiliación al fondo de pensiones administrado Porvenir S.A., de conformidad con lo dispuesto en el art 3 del decreto 1161 de 1994 y tampoco manifestaron el deseo de regresar en los términos del art 1 del decreto 3800 del 2003, oportunidad en la cual fueron advertidos todos los afiliados al sistema general de pensiones.

Las normas que se promulgaron sobre la viabilidad del traslado de régimen pensional no les imponían a los fondos privados para aquella época la obligación de brindarle asesorías o ilustraciones o favorabilidad en cuanto al monto de la pensión,



situación que evidentemente no aplica en este caso ya que solo se vino a dar a partir del año 2014 con la ley 1748 del decreto 2071 del 2015.

Soy muy insistente en manifestar que dentro de esta clase de procesos debe darse aplicación a la prescripción, teniendo en cuenta que la acción versa no sobre la negación del derecho pensional como tal, sino que está encaminado a obtener como en este caso la ineficacia del sistema pensional con el propósito de obtener un derecho mismo, sino un mayor valor la mesada pensional.

De persistir la condena, le solicito se revoque lo pertinente a los gastos de administración a cargo de Porvenir S.A., teniendo en cuenta que conforme al decreto 3995 del 2008, frente al traslado de aportes de régimen pensional, no se le imponían los mismos.

No obstante a lo anterior, solicitamos que se declare probadas las excepciones propuestas, teniendo en cuenta que se declare la ineficacia de la misma todo vuelve a su estado original, razón por lo cual los rendimientos que se hayan generado a favor de la parte actora deben compensarse con los gastos de administración que se le están imponiendo a Porvenir S.A., teniendo en cuenta que siempre se ha actuado ajustado a la ley y a la Constitución.

Finalmente, solicitamos que se revoque la condena en costas y en agencias en derecho teniendo en cuenta los argumentos mencionados."

-Colpensiones

"Me permito interponer recurso de apelación frente a las sentencias 229 del proceso 2019-604 y 230 proceso 2019-625, teniendo en cuenta lo siguiente:

Se tiene que los demandantes se encuentran válidamente afiliados al régimen de ahorro individual por decisión propia como lo demuestra su firma en los formularios de afiliación con el fondo privado demandado, sin mostrar inconformidad alguna en la administración de sus cotizaciones en los fondos privados referenciados, razón por la cual es el fondo privado de pensión actual el que debe resolver su situación pensional.

La declaración injustificada de la ineficacia de traslado de una afiliación del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad afecta la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados, en esta misma

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FULBIA EMILIA CERÓN GÓMEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00625 01



línea se pronuncia la Corte Constitucional en Sentencia T-489 de 2010, al expresar "la Sala se permite destacar dos ideas relacionadas, ambas con la sostenibilidad económica del sistema pensional, ellas son: la primera, tiene que ver la protección del capital pensional, no se puede permitir la descapitalización del fondo sin personas que no contribuyen a su formación vienen a último momento, cuando les falta menos de 10 años para concretar su pensión de vejez a beneficiarse de un ahorro comunitario, accediendo a una pensión cuyo pago desfinancia el sistema.

En segundo término, desde una perspectiva social se contraría la equidad y se abandona el valor de la justicia material al permitir a personas que no han contribuido rendimientos de los fondos pensionales entren a beneficiarse y a subsidiarse a costa de las cotizaciones y los riesgos asumidos por otras y no por ellas mismas."

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, empero las mismas guardaron silencio al respecto.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 437

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **Fulbia Emilia Cerón Gómez**, el 01 de septiembre de 1998 se trasladó del ISS hoy

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FULBIA EMILIA CERÓN GÓMEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00625 01



Colpensiones a Colpatria hoy Porvenir S.A. (fl.70 PDF 06ContestaciónPorvenir) **ii)** que el 16 de julio de 2019 radicó formulario petición de traslado ante Colpensiones, el cual fue negado en la misma fecha por encontrarse a menos de 10 años de cumplir la edad requerida para acceder a la pensión de vejez (fls.22 – 26 PDF 01Expediente) **iii)** que el 02 de agosto de 2019 solicitó la nulidad de traslado en Porvenir S.A., negado por improcedente (fl. 27 – 34 PDF 01Expediente)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por la demandante, las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Fulbia Emilia Cerón Gómez**, habida cuenta que en los recursos se plantean que dicho traslado es válido y se efectuó sin vicios en el consentimiento, toda vez que la demandante fue debidamente informada.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si la demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2.** Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
- 3.** Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante.



4. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.
5. Si la demandante tiene el deber de compensar los rendimientos de su cuenta de ahorro individual.
6. Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.
7. Si debe revocarse la absolución de costas de primera instancia para en su lugar condenar a las mismas a Colpensiones.
8. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Porvenir S.A.
9. Si hay lugar al pago de los intereses del 6% consagrados en el art. 1617 del C.C sobre las agencias en derecho

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.



Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **Fulbia Emilia Cerón Gómez**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Fulbia Emilia Cerón Gómez, como de manera errada lo afirmó Porvenir S.A., porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.



En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir a la demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirla se correlaciona con la devolución que debe hacer Porvenir S.A., de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Dicho lo anterior y en virtud del recurso de apelación presentado por la apoderada de Porvenir S.A. en cuanto a la compensación que debería hacer la afiliada de los rendimientos de su cuenta de ahorro individual, se debe precisar que dada la declaratoria de la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, esta no trae consigo la imposición de nuevas obligaciones a cargo de la misma como erradamente lo manifestó la recurrente, pues la señora Fulbia Emilia no está en el deber de restituir los rendimientos de su cuenta individual a la administradora, en razón de su buena fe y toda vez que es una carga que debe asumir la AFP como un deterioro de la cosa entregada en administración.

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FULBIA EMILIA CERÓN GÓMEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00625 01



Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento del recurrente.

Por otra parte, respecto a las **costas** de primera instancia, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.



En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Porvenir S.A. y Colpensiones, fungen en el proceso como demandadas, son destinatarias de una condena que se materializa en una obligación de hacer y dar o recibir y resultaron vencidas en juicio, toda vez que mostraron oposición a las pretensiones.

Por tanto, resulta correcto lo señalado por la parte demandante en su recurso de apelación respecto de Colpensiones, toda vez que al resultar vencida en juicio, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, se debió condenar en primera instancia a tal extremo de la Litis en costas.

Conforme lo anterior, se modificará las costas de primera instancia, para en su lugar condenar a estas a Colpensiones y se confirmará la condena respecto de Porvenir S.A.

⁵ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FULBIA EMILIA CERÓN GÓMEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00625 01



Así las cosas, en cuanto al punto objeto de apelación de la actora referente a los intereses moratorios consagrados en el art. 1.617 del C.C. sobre las agencias en derecho –*no sobre costas, que son un género que incluye aquellas y gastos del proceso*–, los mismos no son procedentes, porque no son deudas contractuales incumplidas y sí una carga procesal por cumplir, en razón a que las agencias procesales no corresponden a una obligación de carácter pensional ni a un derecho sustancial, tal como lo ha sostenido la Sala Laboral de la CJS en varias oportunidades en las cuales ha afirmado “*que las costas es un concepto del derecho procesal, vinculado con toda persona natural o jurídica que afronta una litis, ya en forma activa o pasiva, y que por haber ganado o perdido el proceso judicial, será acreedor o deudor de las mismas. No constituye derecho sustancial o material, tal cual lo ha definido nuestro órgano de cierre, entre otras en sentencias del 26 de junio de 2007, radicación 9574, 9 de febrero de 1999 y 16 de julio de 2002, radicación 19417.*”

Además en sentencia SL3449-2016 del 02 de marzo de 2016, la Corte explicó “*Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:*

“De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de stirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FULBIA EMILIA CERÓN GÓMEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00625 01



mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica.”

En consecuencia, siendo las agencias en derecho una consecuencia procesal a cargo de quien pierde el proceso o recurso, no es de recibo la imposición resarcitoria que no es de la voluntad de las partes, sino una aplicación instrumental para quien no ha triunfado en el juicio, que no es fuente de enriquecimiento ni para la parte ganadora ni menos para su apoderado, pues el valor que se fija por el juez unitario o colectivo siguiendo las tablas de ley o del órgano competente que las regula, de manera determinada o determinable, pero siempre monetizadas en una suma fija no susceptible de intereses de ninguna clase, como tampoco son objeto de corrección monetaria, ya que los arts. 365 y 366, CGP, ni el Acuerdo 1887 y 2222 de 2003, ni el art. 19, Ley 1395 de 2010, y tampoco el Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016, consagran que sobre costas procesales se impongan pagos de intereses moratorios ni de corrección monetaria, o la indexación, por lo que se confirma la absolución.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FULBIA EMILIA CERÓN GÓMEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00625 01



RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia apelada para en su lugar condenar en costas de primera instancia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, las cuales deberán ser liquidadas por el Juzgado de origen.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **FULBIA EMILIA CERÓN GÓMEZ**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

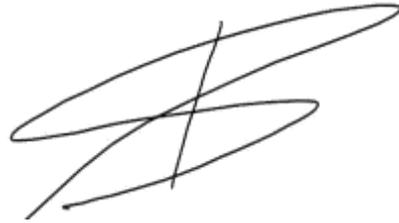
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FULBIA EMILIA CERÓN GÓMEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2019 00625 01

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8d562d0c8646f13ba20d2d8c858626e1f84db2b1fe95fc52d18f6abc421009**

Documento generado en 15/12/2021 08:49:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>